

JUZGADO. PENAL DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Ebtún, municipio de Valladolid, Yucatán, a 05 cinco de marzo del año 2010 dos mil diez. -----

VISTOS: para dictar Sentencia Definitiva de Primera Instancia, los autos y constancias que integran la presente causa número 267/2009, que ante este juzgado se sigue en contra de +♂P.C.B (cónyuge) como probable responsable de la comisión del delito de **LESIONES** (del las que por su naturaleza ponen en peligro La vida), denunciado por +♀S.M.U.B (cónyuge) e imputado por la Representación Social; es el acusado de nacionalidad mexicana, natural y vecino de lxxxxxxx, municipio de xxxxxx xxxxxxxx, con domicilio conocido en dicha Localidad, de oficio campesino y albañil, casado y de 40 cuarenta años de edad según expresó al declarar en preparatoria-----

----- R E S U L T Á N D O -----

PRIMERO,- En el escrito de consignación fiscal aparecen los siguientes hechos: “El día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve aproximadamente a las 07:00 siete horas, el sujeto activo de la infracción y hoy acusado +♂P.C.B (cónyuge), llegó al predio ubicado en la localidad de xxxxxxxx, Municipio de xxxxxx, Yucatán, y al ver que la sujeto pasivo de la infracción y hoy afectada +♀S.M.U.B (cónyuge) se encontraba en el patio del mismo, de inmediato se dirigió al predio de los padres de ésta, de donde retornó llevando entre sus manos un cuchillo, siendo que se acercó a la pasivo y le infirió una herida en el abdomen, produciéndole lesiones de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida: hecho lo anterior y al ver que su esposa sangraba profusamente, el activo se dio a la fuga del lugar, en tanto que la víctima pidió auxilio a sus familiares, quienes la trasladaron a un nosocomio público para la atención de sus Lesiones”.-----

SEGUNDO. La Representación Social se baso para el ejercicio de la acción penal en las siguientes constancias procedimentales: -----

- 1.- Aviso telefónico recibido por la autoridad ministerial en fecha 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a través del cual le fue comunicado el ingreso de una persona del sexo femenino, quien respondió al nombre de +♀S.M.U.B (cónyuge), al nosocomio público de Valladolid, Yucatán, por haber sufrido una lesión a nivel hepático ocasionado al parecer por su esposo.
- 2.- Diligencia en el nosocomio realizada por la autoridad ministerial, en fecha 17 diecisiete, de julio del año 2009 dos mil nueve, donde al constituirse dio fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino, quien únicamente se produce en lengua maya, nombrándole al momento un traductor y a través del cual la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) interpuso formal denuncia expresando que: “está casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, encontrándose en casa de sus padres, llego su esposo gritándole que la iba a matar, es el caso que cuando entro a casa de su madre, vio que su esposo tenía en la mano derecha un cuchillo, con el cual la amenazo diciéndole AHORA SI TE VOY A MATAR, YA ESTOY, CANSADO DE TI Y DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE TE QUIERO MATAR CON MIS PROPIAS MANOS”, acercándose y sin titubear le clavo el cuchillo en su abdomen a la denunciante,

agachándose ésta, viendo que le salía mucha sangre de la herida, y al ver esto el agresor se dio a la fuga, siendo trasladada la agraviada al hospital de Valladolid; dándose fe de lesiones e la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge): se apreciaba herida punzo-cortante de tres centímetros de longitud con bordes sangrantes con compresa y hematoma en región hepática. -----

3.- Estudio pericial en materia de medicina forense, practicado en la persona de la afectada +♀S.M.U.B (cónyuge), en fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, por perito de la materia dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que presento: “HERIDA PUNZO PENETRANTE DE TRES CENTIMETROS DE LONGITUD EN REGIÓN DE HIPOCONDRIO DEL LADO DERECHO, CON HEMATOMA CIRCUNDANTE, BORDES REGULARES EQUIMOTICOS, CON SANGRADO A TRAVÉS DE LA HERIDA, PRESENTA DATOS COMPATIBLES DE SHOCK HIPOVOLEMICO (SHOCK HIPOVOLEMICO: ESTADO DE SHOCK CAUSADO POR UNA FALTA DE VOLUMEN. INTRAVASCULAR, GENERALMENTE COMO CONSECUENCIA DE UNA HEMORRAGIA AGUDA. España Calpe. S.A) resultando que la afectada presentó lesiones de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida y con el diagnóstico diferido. -----

4. Informe de investigación del Agente de la Policía Judicial del Estado, Ricardo May Ciau, rendido y ratificado ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, siendo que al entrevistar a la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) esta se manifestó en términos similares a su denuncia; y que al entrevistar al hoy acusado +♂P.C.B (cónyuge) éste le manifestó que: el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, el acusado ingreso a su predio percatándose que su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge), no había regresado al mismo, acción que no le pareció, por lo que agarra un cuchillo de la cocina trasladándose hasta el predio de su suegro, reclamándole su proceder a si esposa, as como la actitud que tiene a lo que la denunciante contesta la agresión, por lo que el acusado con el cuchillo, en mano se lo clava a la altura de las costillas a su esposa, siendo que al ver la magnitud de los hechos el acusado se da a la fuga brincando las bardas de los predios para internarse en los montes aledaños: asimismo al entrevistar a +♂E.U.H.(progenitor demandante), quién únicamente se producía en lengua maya, nombrándole al momento un traductor y a través del cual +♂E.U.H.(progenitor demandante) manifestó que: el día 17 diecisiete de julio del 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas escucho unos gritos provenientes del patio trasero, por lo que decide salir del predio percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) a un lado del “chiquero” estaba con su vestimenta bañada en sangre y a un lado de la misma se encontraban +♀B.B.K.(progenitora denunciante) y +♀C.B.C. (progenitora acusado), siendo que le dicen al entrevistado que el acusado acababa de clavar a +♀S.M.U.B (cónyuge) y se dio a la fuga brincando las bardas e internándose en los montes; siendo que al entrevistar a +♀B.B.K.(progenitora denunciante) y en presencia de un traductor ésta se produjo en términos similares a lo manifestado por su esposo +♂E.U.H.(progenitor demandante) al entrevistar +♀C.B.C. (progenitora acusado), expreso que el día 17 diecisiete de Julio del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, regresó al predio su hijo de

nombre +♂P.C.B (cónyuge), y al ver que su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) no se encontraba se traslada hasta la cocina, revolviendo las cosas, trasladándose luego al predio de +♂E.U.H.(progenitor demandante) con algo en las manos motivo por el cual decide seguirlo, es el caso que al llegar hasta donde estaba la esposa del acusado la abraza por uno minutos, seguidamente el acusado sale corriendo brincando las bardas y +♀S.M.U.B (cónyuge) cae al suelo con la ropa bañada en sangre.-----

5.- Declaración ministerial del acusado +♂P.C.B (cónyuge), en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó: que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, agarró un cuchillo que se encontraba asentado sobre la mesa de la cocina y corrió hasta la casa de sus suegros en donde se encontraba su esposa y sus hijos siendo que al llegar a dicho lugar se percató que su esposa se encontraba en el patio del terreno junto al “chiquero” a quien sin pensarlo le clavo el cuchillo cerca de su estomago, por lo que cuando vio que su esposa empezó a sangrar brinco la albarrada y se fue corriendo de la casa de sus suegros, internándose en el monte, tirando en el camino el cuchillo, por lo que al regresar a su casa, su madre +♀C.B.C. (progenitora acusado), le dijo que a su esposa la habían trasladado al Hospital General de Valladolid, para que le atendieran la lesión que le ocasiono.-----

6.- Diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que acompañado del acusado +♂P.C.B (cónyuge), se constituyeron hasta el predio ubicado en la localidad de xxxxxxxx, xxxxxxxx de xxxxxx, Yucatán, dando fe de tener a la vista dicho predio, apreciándose que su entrada principal mira hacia el oriente, misma que consiste en una reja de madera, sin pintura y atada con alambres, teniendo como pieza principal una construcción de bajereques con techo de huano, por lo que al costado sur de dicha pieza se tiene a la vista una albarrada de aproximadamente un metro de alto, que es la delimitación con el predio de +♂P.C.B (cónyuge), misma albarrada en la que se aprecia una abertura de 50 cincuenta centímetros de ancho, que permite el acceso a ambos predios; partiendo de este punto y a 24 veinticuatro metros hacia el norte se ubica un corral conocido como “chiquero”, construido únicamente de albarradas a su alrededor: sin techo ni piso y sin reja de acceso, únicamente se encuentra una entrada de 50 cincuenta centímetros de ancho que no cuenta con ninguna reja, ni puerta, mismo que señaló el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge) como el mismo lugar donde apuñalo con un cuchillo, a su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve a las 07:00 siete horas de la madrugada y que al ver que su esposa sangraba en su abdomen, por la lesión que le provoco se escapo guardándose en el monte, igual fecha en la autoridad investigadora se traslado hasta el kilometro 185 ciento ochenta y cinco de la carretera Mérida, Puerto-Juárez, lugar que señalo el acusado como el mismo en donde tiro el cuchillo, por lo que la autoridad ministerial dio fe de tener a la vista un cuchillo con mango de plástico color negro y filo puntiagudo color plata, sin marca visible.-----

7.-Diligencia de fe ministerial llevada a cabo por la autoridad investigadora en

fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la cual se dio fe de tener a la vista: UN CUCHILLO CON MANGO DE PLÁSTICO COLOR NEGRO Y FILO PUNTIAGUDO COLOR PLATO, SIN MARCA VISIBLE. -----

8.- Declaración testimonial de +♀B.B.K. (progenitora denunciante), ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: “es la mamá de +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encuentra casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, como alas 0700 siete horas de la mañana, cuando de repente escucho un fuerte grito, por lo que salió de su cocina para ver que pasaba, percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) se encontraba agarrando su estomago, diciéndole que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) la había lesionado con un cuchillo, por lo que de inmediato empezó a buscar a +♂P.C.B (cónyuge), pero su hija le dijo que +♂P.C.B (cónyuge), se había ido corriendo rumbo al monte, fue que en ese momento llega el esposo de +♀B.B.K.(progenitora denunciante), quien al ver a su hija la traslada hasta el Hospital Regional de Valladolid, Yucatán, acompañado de su hijo +♂ A.U.B (Hermano de denunciante)”-----

9.- Declaración testimonial de +♀C.B.C. (progenitora acusado) ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: “es la madre de +♂P.C.B (cónyuge), quien está casado con +♀S.M.U.B (cónyuge), siendo que ella vive con su hijo, es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, su hijo llegó completamente alcoholizado y sin decirle, nada salió corriendo de la casa para dirigirse al predio de sus suegros, siendo que la citada +♀C.B.C. (progenitora acusado) salió corriendo detrás de su hijo pero no pudo alcanzarlo, por lo que a los pocos minutos vio que su hijo estaba regresando de la casa de sus suegros y se dirigió rumbo al monte; es el caso que se asombro al ver que su nuera +♀S.M.U.B (cónyuge) estaba caminando lentamente apretándose el estomago, dándose cuenta que se encontraba sangrando y solamente alcanzo a decirle que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) la había apuñalado con un cuchillo, llegando en ese momento +♂ A.U.B (Hermano de denunciante)”, hermano de +♀S.M.U.B (cónyuge), trasladando a +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán”-----

10.- Declaración testimonial de +♂E.U.H.(progenitor demandante), ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: es el padre de la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encuentra casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, salió de su domicilio para llevar a uno de sus nietos a casa de su hijo fue que dejo sola a su esposa Basilia, por lo que estando como a tres metros de su domicilio, escucho un fuerte grito que venia de su domicilio, percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge), se encontraba sangrando en su estomago y junto a ella se encontraba su esposa quien trataba de ayudar a su hija, por lo que de inmediato fue a solicitar ayuda a la comisaría para que le dieran una ambulancia, por lo que en el citado vehículo traslado a su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid Yucatán.-----

11.- Declaración testimonial de +♂ A.U.B (Hermano de denunciante)”, ante la autoridad ministerial en fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que es hermano de +♀S.M.U.B (cónyuge) y habita al lado de la casa de +♀S.M.U.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, escucho fuertes gritos que provenían de la casa de sus padres, por lo que de inmediato salió de su casa para ver que sucedía, percatándose que su padre +♂E.U.H.(progenitor demandante) se encontraba auxiliando a su hermana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encontraba sangrando por el estomago, por lo que su padre y el declarante trasladaron a su hermana +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán.-----

12.- Croquis ilustrativo del lugar de, los hechos, proporcionado a la autoridad ministerial en fecha 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve, por el perito criminalista en turno. -----

13.- Diligencia ministerial de fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, en la cual fue puesto a la vista de la denunciante +♀S.M.U.B (cónyuge), el cuchillo con mango de plástico color negro y filo puntiagudo color plata, sin marca visible, a lo que la agraviada a través de su traductora reconoció el cuchillo como el mismo que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) utilizo para causarle la herida en el abdomen el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

14.- Copia simple del expediente clínico de la afectada +♀S.M.U.B (cónyuge), proporcionada a la autoridad ministerial en fecha 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve, por las autoridades administrativas del hospital general de Valladolid, Yucatán.-----

15. Estudios Periciales en materia de química forense, practicados en fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, en el cuchillo con mango de plástico color negro y lo puntiagudo color plata, sin marca visible, con los resultados que se aprecian en los mismos. -----

TERCERO. Mediante escrito consignatario, recibido en la secretaria de éste juzgado; con fecha 24 veinticuatro de Julio del año 2009 dos mil nueve, del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, consignó el expediente averiguación previa número 1309/13ª/2009, ejercitando la acción penal de su competencia en contra de +♂P.C.B (cónyuge) como probable responsable del delito de LESIONES (DE LAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN PELIGRO LA VIDA), denunciado por +♀S.M.U.B (cónyuge) imputado por la Representación Social solicitando la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN en su contra, y una vez lograda su captura, se proceda a recabarle su declaración preparatoria; resolviendo asimismo, dentro del término constitucional lo relacionado con su situación jurídica; radicándose el expediente en fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, bajo el número 267/2009, ordenándose dar inicio en el libro respectivo, asimismo, se acordó que por lo que respecta a la Orden de Aprehensión solicitada se resolvería en el momento procesal oportuno. En fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, ésta autoridad giró la correspondiente Orden de Aprehensión en contra de +♂P.C.B (cónyuge), como probable responsable del delito de LESIONES (DE LAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN PELIGRO LA VIDA), denunciado por +♀S.M.U.B

(cónyuge) imputado por la Representación Social. En fecha 29 veintinueve de julio del 2009 dos mil nueve, se dio cumplimiento a la citada Orden de Captura poniendo al Incoado +♂P.C.B (cónyuge) a disposición de ésta autoridad; en el Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado; en acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del año 2009 dos mil nueve, se ordenó recepcionar la declaración preparatoria del mismo, señalando fecha y hora para su desahogo, diligencia que se llevo a cabo el día 30 treinta de julio del año 2009 dos mil nueve, en la que habiendo sido enterado el incoado de todos y cada uno de los derechos que la ley le confiere, nombró a su defensor al de Oficio de la Adscripción en la que manifestó que en relación a su declaración ministerial en parte es cierto pero en parte no, ya que lo obligaron a firmar por lo licenciados que estaban allá, alta que sí es verdad que estaba tomado el día de los hechos, pero no se acuerda haber lesionado a su esposa, que el problema paso un viernes pero a él lo agarraron los policías el lunes, que no se acuerda si le clavo el cuchillo a su esposa, y que quiere que venga su esposa para que lo aclaren..... y que no se acuerda de lo que pasó”; en resolución de fecha 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve, se decreto AUTO DE FORMAL PRISION en contra de +♂P.C.B (cónyuge) como probable responsable de los delitos de LESIONES (de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida) denunciado por +♀S.M.U.B (cónyuge) imputado por la Representación Social; ordenándose enviar copia certificada de dicha resolución al Encargado del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado, para los efectos de compulsar y al Servicio de Identificación y Servicios Periciales del Estado, solicitándole la hoja de antecedentes del citado procesado, en acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2009 dos mil nueve, se abrió a prueba la presente causa penal; en proveído de fecha 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se agregaron los memoriales del la Agente del Ministerio Público de la Adscripción de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2009 dos mil nueve, y su anexo que acompañaba consistente en veinticuatro fotografías a colores, relativas a las diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora durante la etapa de averiguación previa; asimismo se agrego el memorial de la defensora de Oficio de la Adscripción de fecha 31 treinta Agosto de 2009 dos mil nueve, mismos memoriales en los que ofrecían diversas probanzas consistentes en documentales y presunciones legales y humanas y se dijo se valorarían en el momento procesal oportuno, negándose los careos entre el acusado con la denunciante +♀S.M.U.B (cónyuge) y con el Agente de la Policía Judicial del Estado, Ricardo May Ciau, solicitados por la Representación Social, igual proveído en el que se dio vista a la defensa de las mencionadas fotografías para manifestar lo que a su derecho convenga; en proveído de fecha 09 de nueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se agrego el memorial suscrito por la defensora de oficio de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, en donde se le tuvo por cumplida de la prevención que se le hiciera en el acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, manifestando que no existe impedimento legal alguno para que las placas fotográficas puedan ser valoradas en el momento procesal oportuno, mismo proveído en el que se ordeno realizar una nueva valoración médica a la

agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge), girándose oficio correspondiente al Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se giro oficio a la Delegada de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Los Pueblos Indígenas, a fin de que se sirva designar perito traductor para que acompañe al actuario de este Juzgado, para llevar a cabo a la notificación a la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) en acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se agregó el oficio 957/FMG/2009 de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve, suscrito por Medico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado por medio del cual remitió a esta Autoridad el examen médico legal y psicológico practicado en la persona de la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), en el que concluyó que la lesión que en su momento puso en peligro la vida, sin embargo por su evolución al momento no ponía en peligro la vida por lo que se hizo del conocimiento del acusado +♂P.C.B (cónyuge), el derecho a obtener el beneficio de su libertad provisional bajo caución; en actuación de fecha 03 tres diciembre del año 2009 dos mil nueve, compareció espontáneamente la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien debidamente asistida de un traductor se dio completamente por reparada de los daños que le ocasionara el acusado +♂P.C.B (cónyuge) por el delito de lesiones, (que en su momento pusieron en peligro la vida); en actuación de fecha 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, el acusado solicito el beneficio de su libertad provisional bajo caución girándose oficio de inmediata excarcelación al Encargado del Centro de Readaptación Social de Oriente del Estado, en proveído de fecha 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, con fundamento en el numeral 336 trescientos treinta y seis del Código d Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se le dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción a fin de que formule sus conclusiones; en proveído de fecha 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, se agrego las conclusiones acusatorias formuladas por la Representación Social y con, fundamento en el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se dio vista de dichas conclusiones y la causa penal a la Defensa para que formule las conclusiones que estimara pertinentes. Finalmente se citó a las partes a la audiencia de vista pública, la cual tuvo verificativo en la fecha y hora que aparece de autos y con el resultado que se consigna en el acta respectiva; a su término, se declaró visto el proceso, quedando citadas con posterioridad para presentarse a oír la sentencia que ahora se dicta.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- El artículo 14 catorce de la Constitución Política del país dispone, en su parte conducente, lo siguiente: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. .-----

En este orden de ideas, debe decirse que para la emisión de la presente sentencia, se observará lo dispuesto por los artículos 208 doscientos ocho 220 doscientos veinte, 255 doscientos cincuenta y cinco y 286 doscientos ochenta y

seis, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que establecen en su orden lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 208.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa. En caso de duda debe absolverse”.-----

“ARTICULO 220.- El Ministerio Público, los Jueces y los Tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos hechos para la valoración jurídica de la prueba.”-----

“ARTICULO 255.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos”.-----

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley”.-----

“Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito”.-----

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito”.-----

“ARTICULO 286.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta.”-----

SEGUNDO.- Se tienen por reproducidos por economía procesal, las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público y de la Defensora de Oficio ambos de la adscripción, al concedérseles el uso de la palabra en la audiencia final celebrada en el proceso, de la presente causa penal.-----

TERCERO. Una vez que este Tribunal hubo analizado en forma concienzuda las conclusiones expresadas por la defensora de oficio del acusado +♂P.C.B (cónyuge), en debida relación con las constancias que integran la causa penal número 267/2009, llega a la conclusión de que las mismas resultan improcedentes, en cuanto a su objetivo de conseguir un fallo absolutorio a favor del acusado.-----

Asimismo, toda vez que en el presente caso habiéndose llevado a cabo un detenido y pormenorizado análisis en todas y cada una de las pruebas aportadas a la causa, este tribunal estima **PROCEDENTE EN PARTE** el pedimento formulado por la Fiscalía Estatal adscrita en su memorial de conclusiones acusatorias, en el sentido de que se condene al acusado +♂P.C.B (cónyuge), por su participación en el delito **LESIONES**. Sin embargo, factible es recordar que en acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se agrego el oficio 957/FMG/2009 de fecha 17 diecisiete de noviembre

del año 2009 dos mil nueve suscrito Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado por medio del cual remitió a esta Autoridad el examen médico legal y psicológico practicado en la persona de la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), en el que concluyó que lesión que, en su momento puso en peligro la vida, dejó de serlo, es decir, la vida de la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) ya no corría riesgo alguno de fallecimiento con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas por el acusado; por lo antes expuesto esta Autoridad estima procedente que el delito LESIONES se analizara y sancionara en esta definitiva a la luz del artículo 363 trescientos sesenta y tres párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor, y no conforme al párrafo primero del artículo 363 trescientos sesenta y tres, que solicito la Agente del Ministerio Público en su escrito de conclusiones acusatorias. -----

Antes de proceder al estudio del delito de **LESIONES**, denunciado por +♀S.M.U.B (cónyuge) se estima conveniente precisar los elementos del antijurídico en cuestión, y a continuación se transcribe en lo conducente el texto de los preceptos que tipifican el mencionado delito, que a la letra dicen: -
“ARTÍCULO 357. Para los efectos de este Código, bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.” -----

“ARTÍCULO 363. Si durante el procedimiento y hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva, se acredita que la lesión dejó de poner en peligro la vida del afectado, la sanción que se imponga al indiciado será hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondería imponer y el delito dejará de ser considerado como grave”. -----

“ARTÍCULO 365. Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente y se tenga conocimiento de ese parentesco o relación, se aumentarán hasta dos años de prisión a la sanción correspondiente, con arreglo a los artículos precedentes...”. -----

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por las disposiciones antes transcritas, el delito de **LESIONES** se integra por los elementos que se especifican de la siguiente manera: -----

A.- Toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, como las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; -----

B.- Que estos efectos sean producidos por una causa externa; -----

C.- Que el ofendido sea ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adaptado del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente y se tenga conocimiento de es parentesco o relación. -----

Respecto al ilícito de que se trata, cabe mencionar que las lesiones a que se hace referencia deben originarse como resultado de un acto o conducta del agente y no como consecuencia de un hecho o de la inexorable Ley de la causalidad. -----

Por tanto, como resultado de un acto las lesiones pueden materializarse por: -----

a) Una acción en estricto sentido, y b) Una omisión impropia o de comisión por omisión al producir el resultado de alteración en la salud de una persona. -----

En la primera de las hipótesis antes señaladas, como delito de acción en estricto sentido, se traduce en la realización de un movimiento corporal atribuido al agente y que dirige al fin de producir, en el mundo exterior, de un resultado: alterar la salud como modificación de la realidad externa a consecuencia de una actividad física del sujeto activo. Tal acción puede ser dolosa si el agente sabe lo que hace y hace lo que quiere, o sea, que tiene conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo correspondiente a las lesiones que origine. -----

Las Lesiones por omisión impropia o de comisión por omisión también corresponden a un delito de resultado material, habida cuenta la causa de la alteración en la salud de una persona se deriva de la omisión impropia. Se estiman como lesiones las producidas por quienes estén en posición de garantes, esto es, por aquellos que tengan una estrecha vinculación con el bien jurídico tutelado, en cuyo caso el cúmulo de posibles sujetos activos se restringe a los omitentes que tenían el deber de efectuar la acción no realizada, dado que, en las lesiones de comisión por omisión únicamente puede ser sujeto activo aquella persona que tuviera el deber de impedir la alteración de la salud del pasivo. -----

El delito de lesiones es instantáneo, pues su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos típicos. -----

La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico es el enumerado casuísticamente como *heridas excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras* y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, y al daño funcional se hace referencia con la frase toda alteración en la salud. -----

El bien jurídico tutelado en el delito de lesiones de que se trata es la integridad corporal y la vida de las personas.-----

Por su parte, el artículo 15 quince del Código Penal del Estado determina que son autores o partícipes de un ilícito, en su fracción I primera: "Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución; [...]"-----

Dichos elementos de los antijurídicos de que se trata quedaron debidamente acreditados en los autos de la causa, en términos de la regla genérica de comprobación contenida en el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco en relación con el 256 doscientos cincuenta y seis 281 doscientos ochenta y uno y 286 doscientos ochenta y seis, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, con los datos allegados durante el proceso que al ser concatenados entre si de manera lógica así como jurídica, permiten tener por justificados que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, el sujeto activo de la infracción llegó al predio de los padres de su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge), y al ver que se encontraba sola en el patio del predio, se dirigió hacia ella y llevando

consigo un cuchillo en la mano se acerco a la pasivo +♂P.C.B (cónyuge) y le infirió una herida en el abdomen, produciéndole, alteraciones en la salud de las que por su naturaleza ponían en peligro la vida, y al ver que la agraviada sangraba profusamente, se dio a la fuga del lugar, en tanto que la agraviada pidió auxilio a sus familiares, quienes la trasladaron a un nosocomio para la atención de sus lesiones. -----

Los hechos antes narrados claramente configuran los delitos de **LESIONES** definidos y sancionados por los artículos 357 trescientos cincuenta y siete, 363 trescientos sesenta y tres párrafo segundo, en relación con el 365 trescientos y cinco, todos del Código Penal del Estado en vigor. -----

El primer elemento del delito en comento, consistente en una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, se encuentra demostrado con la **fe de lesiones** que efectuó un agente investigador del Ministerio Público el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, en el momento de recepcionar la denuncia de la afectada +♀S.M.U.B (cónyuge), pues hizo constar en el acta relativa que ésta presentaba HERIDA PUNZO CORTANTE DE TRES CENTIMETROS DE LONGITUD CON BORDES SANGRANTES CON COMPRESA Y HEMATOMA CIRCUNDANTE EN REGIÓN HEPÁTICA diligencia que cuenta con valor probatorio para acreditar la existencia de las lesiones infligidas la pasivo, acorde a lo estipulado por los numerales 119 ciento diecinueve y 216 doscientos dieciséis del Código, Procesal de la Materia en vigor lo anterior, tomando en cuenta que a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a la comprobación de los elementos externos del delito y la presunta responsabilidad del acusado, por cuanto la aludida prueba de inspección es la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre del delito. -----

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 280, Torno XI. correspondiente mes de febrero, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que indica: **“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente, privativas del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de

inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere “que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”. -----

La prueba antes señalada se corrobora con el examen médico legal y psicológico expedido por un galeno perteneciente al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinaron que +♀S.M.U.B (cónyuge), el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, presento “HERIDA PUNZO PENETRANTE DE TRES CENTIMETROS DE LONGITUD EN REGIÓN DE HIPOCONDRIO DEL LADO DERECHO, CON HEMATOMA CIRCUNDANTE, BORDES REGULARES EQUIMOTICOS, CON SANGRADO A TRAVÉS DE LA HERIDA, PRESENTA DATOS COMPATIBLES DE SHOCK HIPOVOLEMICO (SHOCK HIPOVOLEMICO: ESTADO DE SHOCK CAUSADO POR UNA FALTA DE VOLUMEN INTRAVASCULAR. GENERALMENTE COMO CONSECUENCIA DE UNA HEMORRAGIA AGUDA”; dictamen que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 doscientos diecisiete del Código adjetivo de la Materia, por contener una opinión emitida por peritos especializados en la materia, en términos del artículo 149 ciento cuarenta y nueve del citado ordenamiento legal, pues justifica igualmente la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima. -----

Al caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 254, visible a foja 143, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala: “**PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justiprecia los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria concederles hasta: el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”. -----

Se admicula a lo anterior la denuncia **interpuesta por la ofendida +♀S.M.U.B (cónyuge)**, en la que indicó que el día el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mi nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, encontrándose en casa de sus padres llego su esposo gritándole que la iba a matar, es el caso que cuando entro a casa de su madre, vio que su esposo tenía en la mano derecha un cuchillo; con el cual la amenazo diciéndole “AHORA SI TE VOY A MATAR, YA ESTOY CANSADO DE TI Y DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE TE QUIERO CON MIS PROPIAS. MANOS”, acercándose y sin titubear le clavo el cuchillo en el abdomen a la denunciante, agachándose ésta, viendo que le salía mucha sangre de la herida, y al ver esto el agresor se dio a la fuga, siendo trasladada la agraviada al hospital de Valladolid; queja señalada que adquiere relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro ambos del Código de Procedimientos Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de

que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que revela la alteración de la salud de la quejosa, con motivo de una conducta externa desplegada por el inculpado; amen que tal denuncia fue presentada ante un Agente Investigador del Ministerio Público competentes para recibirla, llevándose a cabo las formalidades establecidas por el capítulo I primero del Título I primero, del libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales. Del mismo modo, por cuanto la pasivo resintió directamente dicha agresión, consecuentemente, apreció con sus sentidos el despliegue contrario a de derecho por parte; del activo, su declaración adquiere también el valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, ya que su intención fue hacer patente el malestar que se le causó, activando de esta forma la actividad de investigación y persecución de delitos con que el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público, a efecto de que se castigue al culpable. -----

En cuanto al segundo elemento constitutivo de tal ilícito, consistente en que **la alteración en la salud o daño en la integridad física del pasivo, sea producido por una causa externa**, entendiéndose por esta, que tales lesiones deben originarse como resultado de un acto o conducta del agente, también se encuentra debidamente demostrado, pues se advierte del cuadro probatorio que las lesiones inferidas a referida +♀S.M.U.B (cónyuge) fueron producto de movimientos corporales atribuidos al sujeto activo, dirigidos con el fin de producir en el mundo exterior un resultado: alterar la salud de la pasivo; que se evidencia esencialmente con la denuncia **de hechos interpuesta por la ofendida +♀S.M.U.B (cónyuge)**, en la que indicó que el día el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mi nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, encontrándose en casa de sus padres llegó su esposo gritándole que la iba a matar, es el caso que cuando entro a casa de su madre, vio que su esposo tenía en la mano derecha un cuchillo; con el cual la amenazo diciéndole “AHORA SI TE VOY A MATAR, YA ESTOY CANSADO DE TI Y DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE TE QUIERO CON MIS PROPIAS. MANOS”, acercándose y sin titubear le clavo el cuchillo en el abdomen a la denunciante, agachándose ésta, viendo que le salía mucha sangre de la herida, y al ver esto el agresor se dio a la fuga, siendo trasladada la agraviada al hospital de Valladolid; queja señalada que adquiere relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro ambos del Código de Procedimientos Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que revela la alteración de la salud de la quejosa, con motivo de una conducta externa desplegada por el inculpado; amen que tal denuncia fue presentada ante un Agente Investigador del Ministerio Público competentes para recibirla, llevándose a cabo las formalidades establecidas por el capítulo I primero del Título I primero, del libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales. Del mismo modo, por cuanto la pasivo resintió directamente dicha agresión, consecuentemente, apreció con sus sentidos el despliegue contrario a de derecho por parte; del activo, su declaración adquiere también el valor

probatorio indiciario que le confiere el numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, ya que su intención fue hacer patente el malestar que se le causó, activando de esta forma la actividad de investigación y persecución de delitos con que el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público, a efecto de que se castigue al culpable. -----

Cobra sustento sobre el particular la tesis número 601 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 372, del Tomo y Apéndice de 1995 antes citado, cuyo texto precisa: “OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante” –

La mencionada denuncia se robustece con el informe de investigación del Agente de la Policía Judicial del Estado, Ricardo May Ciau, rendido y ratificado ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, siendo que al entrevistar a la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) ésta se manifestó en términos similares a su denuncia; y que al entrevistar al hoy acusado +♂P.C.B (cónyuge) éste le manifestó que “el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, el acusado ingreso a su predio percatándose que su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) , no había regresado al mismo, acción que no le pareció, por lo que agarra un cuchillo de la cocina trasladándose hasta el predio de su suegro, reclamándole su proceder a su esposa, así como la actitud que tiene, a lo que la denunciante contesta la agresión, por lo que el acusado con el cuchillo en mano se lo clava a la altura de las costillas a su esposa, siendo que al ver la magnitud de los hechos el acusado se da a la fuga brincando las bardas de los predios para internarse en los montes aledaños asimismo al entrevistar a +♂E.U.H.(progenitor demandante), quien únicamente se producía en lengua maya nombrándole al momento un traductor y a través del cual +♂E.U.H.(progenitor demandante) manifestó que: el día 17 diecisiete de julio del 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas escucho unos gritos provenientes del patio trasero, por lo que decide salir del predio percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) a un lado del “chiquero” estaba con su vestimenta bañada en sangre y a un lado de la misma se encontraban +♀B.B.K.(progenitora denunciante) y +♀C.B.C. (progenitora acusado), siendo que le dicen al entrevistado que el acusado acababa de clavar a +♀S.M.U.B (cónyuge) y se dio a la fuga brincando las bardas e internándose en los montes; siendo que al entrevistar a +♀B.B.K.(progenitora denunciante) y en presencia de un traductor ésta se produjo en términos similares a lo manifestado por su esposo +♂E.U.H.(progenitor demandante) al entrevistar +♀C.B.C. (progenitora acusado), expreso que el día 17 diecisiete de Julio del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, regresó al predio su hijo de nombre +♂P.C.B (cónyuge), y al ver que su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) no se encontraba se traslada hasta la cocina, revolviendo las cosas, trasladándose luego al predio de +♂E.U.H.(progenitor demandante) con algo en las manos

motivo por el cual decide seguirlo, es el caso que al llegar hasta donde estaba la esposa del acusado la abraza por uno minutos, seguidamente el acusado sale corriendo brincando las bardas y +♀S.M.U.B (cónyuge) cae al suelo con la ropa bañada en sangre. -----

Este dato conforme a lo establecido por el numeral 213 doscientos trece del Código Procesal en la materia en vigor en el Estado, tiene el valor, probatorio de un testimonio basado en el resultado de la investigación que llevó a cabo el agente de la Policía Judicial que lo elaboró. Si bien el informe en cuestión fue obtenido por referencias de otras personas, toda vez que su autor no presencié los hechos relatados en el mismo, constituye un indicio que se encuentra apoyado por otras probanzas, que obran en esta causa penal. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado el Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 341 del tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y contenido: siguientes:-----
“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER. Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo.”-----

Los datos convictivos antes relacionados se corroboran con las declaraciones testimoniales de +♀B.B.K.(progenitora denunciante), ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que “es la mamá de +♀S.M.U.B (cónyuge) quien se encuentra casada con +♂P.C.B (cónyuge) es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, como a las 07:00 siete horas de la mañana, cuando de repente escucho un fuerte grito por lo que salió de su cocina para ver que pasaba, percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) se encontraba sangrando de su estómago, diciéndole que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) la había lesionado con un cuchillo, por lo que de inmediato empezó a buscar a +♂P.C.B (cónyuge) pero su hija le dijo que +♂P.C.B (cónyuge) se había ido corriendo rumbo al monte; fue que en ese momento llegó el esposo de +♀B.B.K.(progenitora denunciante), quien al ver a su hija la traslada hasta el Hospital Regional de Valladolid, Yucatán, acompañado de su hijo +♂A.U.B (Hermano de denunciante)”; **la testimonial de +♀C.B.C. (progenitora acusado)**, ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: “es la madre de +♂P.C.B (cónyuge) , que está casado con +♀S.M.U.B (cónyuge) siendo que ella vive con su hijo, es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, su hijo llegó completamente alcoholizado y sin decirle nada salió corriendo de la casa para dirigirse al predio de sus suegros,

siendo que la citada +♀B.B.K.(progenitora denunciante) salió corriendo detrás de su hijo pero no pudo alcanzarlo, por lo que a los pocos minutos vio que su hijo estaba regresando de la casa de sus suegros, y se dirigió: rumbo al monte; es el caso que se asombro al ver que su nuera +♀S.M.U.B (cónyuge) , estaba caminando lentamente apretándose el estomago dándose cuenta que se encontraba sangrando y solamente alcanzo a decirle que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) la había apuñalado con un cuchillo, llegando en ese momento +♂A.U.B (Hermano de denunciante)”, hermano de +♀S.M.U.B (cónyuge), trasladando a +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán”; **la declaración testimonial de +♂E.U.H.(progenitor demandante)**; ante la autoridad ministerial en de fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: es el padre de la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encuentra casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve a las 07:00 siete horas de la mañana salió de su domicilio para llevar a uno de sus nietos a casa de su hijo, fue que dejo sola a su esposa +♀B.B.K.(progenitora denunciante), por lo que estando como a tres metros de su domicilio, escucho un fuerte gritó que venia de su domicilio, percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge)se encontraba sangrando en su estomago y junto a ella se encontraba su esposa quien trataba de ayudar a su hija, por lo que de inmediato fue a solicitar ayuda a la comisaria para que le dieran una ambulancia por lo que en el citado vehículo traslado a su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán; **declaración testimonial de +♂A.U.B (Hermano de denunciante)**”, ante la autoridad ministerial en fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve en que manifestó que es hermano de +♀S.M.U.B (cónyuge) y habita al lado de casa de +♀S.M.U.B (cónyuge), el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, escucho fuertes gritos que provenían de la casa de sus padres, por lo que de inmediato salió de su casa para ver que sucedía, percatándose que su padre +♂E.U.H.(progenitor demandante) se encontraba auxiliando a su hermana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encontraba sangrando por el estomago, por lo que su padre y el declarante trasladaron a su hermana +♀S.M.U.B (cónyuge), hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán; atestos que en términos de los numerales 156 ciento cincuenta y seis, 169 ciento sesenta y nueve y valorados conforme al artículo 218 doscientos dieciocho del Código Procesal de la Materia en vigor, hacen prueba fehaciente para acreditar la acción del acusado que dio origen a la alteración de la salud de la pasivo pues dieron la razón de su dicho y son personas que por su edad e instrucción son capaces de juzgar los hechos; y no existe duda sobre su imparcialidad ni de que hubieran obrado por fuerza o cohecho. -----

Lo anterior encuentra soporte legal en las siguientes tesis de jurisprudencia: La número 352, consultable a foja 195, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1919-1995, que **establece: “TESTIGOS. Apreciación de sus declaraciones.** Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional concretamente especificados en las normas positivas

de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad del testimonio subjudice”.-----

Se aúna a lo anterior la **diligencia de inspección ocular** llevada a cabo por la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que acompañado del acusado +♂P.C.B (cónyuge) se constituyeron hasta el predio ubicado en la localidad de xxxxxxxx, xxxxxxxx de xxxxxx, Yucatán, dando fe de tener a la vista dicho predio, apreciándose que su entrada principal mira hacia el oriente, misma que consiste en una reja de madera, sin pintura y atada con alambres, teniendo como pieza principal una construcción de bajereques con techo de huano, por lo que al costado sur de dicha pieza se tiene a la vista una albarrada de aproximadamente un metro de alto, que es la delimitación con el predio de +♂P.C.B (cónyuge), misma albarrada en la que se aprecia una abertura de 50 cincuenta centímetros de ancho, que permite el acceso a ambos predios; partiendo de este punto y a 24 veinticuatro metros hacia el norte se ubica un corral conocido como “chiquero”, construido únicamente de albarradas a su alrededor: sin techo ni piso y sin reja de acceso, únicamente se encuentra una entrada de 50 cincuenta centímetros de ancho que no cuenta con ninguna reja, ni puerta, mismo que señaló el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge) como el mismo lugar donde apuñalo con un cuchillo, a su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve a las 07:00 siete horas de la madrugada y que al ver que su esposa sangraba en su abdomen, por la lesión que le provoco se escapo guardándose en el monte, igual fecha en la autoridad investigadora se traslado hasta el kilometro 185 ciento ochenta y cinco de la carretera Mérida, Puerto-Juárez, lugar que señalo el acusado como el mismo en donde tiro el cuchillo, por lo que la autoridad ministerial dio fe de tener a la vista un cuchillo con mango de plástico color negro y filo puntiagudo color plata, sin marca visible; diligencia que se encuentra ilustrada con las placas fotográficas correspondientes expedidas por el Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado Diligencia que recibe fuerza probatoria suficiente al encontrarse satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por los numerales 119 ciento diecinueve y 121 ciento veintiuno del Código Procesal Penal del Estado, en vigor; ya que al haberse practicado por autoridad competente, pues está facultada para practicar toda clase diligencias tendientes a acreditar los elementos del cuerpo del delito sujeta a estudio, y además cuenta con los requisitos marcados por la ley para su ejecución, las cuales adquieren eficacia probatoria plena de conformidad con los preceptos 216 doscientos dieciséis y 217 doscientos diecisiete del Código Procesal de la Materia de esta Entidad; patentizando la existencia del lugar en donde se cometieron los hechos y el lugar en dónde el acusado tiro el cuchillo después de haber lesionado a la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge).-----

El tercer elemento que constituye el antisocial antes referido, consistente en que **el sujeto pasivo sea ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado del autor de las lesiones y estas fueran causadas dolosamente y se tenga conocimiento de ese**

parentesco o relación, quedo demostrado con la denuncia interpuesta por +♀S.M.U.B (cónyuge) ante un agente investigador del Ministerio Público el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, en la que se refirió a su agresor como su esposo; circunstancia que fue corroborada por **la testigo +♀B.B.K.(progenitora denunciante)**, ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: “es la mamá de +♀S.M.U.B (cónyuge) y esta se encuentra casada con el ciudadano+♀S.M.U.B (cónyuge) ...”, **con la testimonial de +♀C.B.C. (progenitora acusado)** ante la autoridad ministerial en esa misma fecha en la que manifestó que: “es la madre de +♂P.C.B (cónyuge) quien esta casado con +♀S.M.U.B (cónyuge)...” **y la testimonial de+♂E.U.H.(progenitor demandante)** ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: es el padre de la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encuentra casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge)...”; testigos que tienen el pleno valor probatorio que le confiere el dispositivo legal 218 doscientos dieciocho del Código Procesal en Materia Penal vigente en la Entidad, siendo que de ellas y de la denuncia en cita se desprende la relación matrimonial que en la época de los hechos regía entre el acusado +♂P.C.B (cónyuge) y la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) lo cual colma los supuestos requeridos por el artículo 365 trescientos sesenta y cinco del Código Penal del Estado, en vigor.-----

De lo expuesto hasta momento, es evidente que los elementos que integran el delito de LESIONES, denunciado por +♀S.M.U.B (cónyuge), han “quedado debidamente justificados en autos, con el cumulo de pruebas ya valoradas,, pues al concatenarlas entre sí, de su enlace lógico, se establece una relación entre lo que se conoce, es decir, los indicios y lo que se desconoce, esto es, la verdad histórica de los hechos, integrándose así lo que denomina como la prueba circunstancial. -----

Es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia numero 1.3o.P.J/3 de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 681 et Tomo III del mes de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habría de establecerse una verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifestó para que sea digno de aceptarse por quien examina con recto criterio”. -----

CUARTO - Por su parte la plena responsabilidad del acusado +♂P.C.B (cónyuge). en la comisión del delito de LESIONES también se encuentra acreditada en autos en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del Código

Penal del estado, con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para demostrar la materialidad del delito en comento, pero básicamente en la prueba circunstancial que integran las constancias antes reseñadas, pues administradas unas con otras, son capaces de crear convicción de que el acusado +♂P.C.B (cónyuge) el día diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, llegó al predio de los padres de su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) y al ver que se encontraba sola en el patio del predio se dirigió hacia ella y llevando consigo un cuchillo en la mano se acercó a la pasiva +♀S.M.U.B (cónyuge) y le infirió una herida en el abdomen, produciéndole alteraciones en la salud de las que por su naturaleza ponían en peligro la vida, al ver que la agraviada sangraba profusamente, se dio a la fuga del lugar, en tanto que la agraviada pidió auxilio a sus familiares, quienes la trasladaron a un nosocomio público para la atención de sus lesiones”.-

Plena responsabilidad que se encuentra acreditado en el sumario, con la IMPUTACIÓN DIRECTA Y CATEGÓRICA que realizó en contra de +♂P.C.B (cónyuge) la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge), en su denuncia formulada ante el órgano Indagador, en la cual debidamente asistida de un traductor manifestó que: “está casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana, encontrándose en casa de sus padres llegó su esposo gritándole que la iba a matar, es el caso que cuando entro a casa de su madre, vio que su esposo tenía en la mano derecha un cuchillo; con el cual la amenazo diciéndole “AHORA SI TE VOY A MATAR, YA ESTOY CANSADO DE TI Y DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE TE QUIERO CON MIS PROPIAS. MANOS”, acercándose y sin titubear le clavo el cuchillo en el abdomen a la denunciante, agachándose ésta, viendo que le salía mucha sangre de la herida, y al ver esto el agresor se dio a la fuga, siendo trasladada la agraviada al hospital de Valladolid; queja señalada que adquiere relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro ambos del Código de Procedimientos Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que revela la alteración de la salud de la quejosa, con motivo de una conducta externa desplegada por el inculpado; amen que tal denuncia fue presentada ante un Agente Investigador del Ministerio Público competentes para recibirla, llevándose a cabo las formalidades establecidas por el capítulo I primero del Título I primero, del libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales. Del mismo modo, por cuanto la pasiva resintió directamente dicha agresión, consecuentemente, apreció con sus sentidos el despliegue contrario a de derecho por parte; del activo, su declaración adquiere también el valor probatorio indiciario que le confiere el numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, ya que su intención fue hacer patente el malestar que se le causó, activando de esta forma la actividad de investigación y persecución de delitos con que el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público, a efecto de que se castigue al culpable. -----

Cobra sustento sobre el particular la tesis número 601 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 372, del Tomo y Apéndice de 1995 antes citado, cuyo texto precisa: “OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante” – La mencionada denuncia se robustece con el informe de investigación del Agente de la Policía Judicial del Estado, Ricardo May Ciau, rendido y ratificado ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, siendo que al entrevistar a la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge) ésta se manifestó en términos similares a su denuncia; y que al entrevistar al hoy acusado +♂P.C.B (cónyuge) éste le manifestó que “el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, el acusado ingreso a su predio percatándose que su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) , no había regresado al mismo, acción que no le pareció, por lo que agarra un cuchillo de la cocina trasladándose hasta el predio de su suegro, reclamándole su proceder a su esposa, así como la actitud que tiene, a lo que la denunciante contesta la agresión, por lo que el acusado con el cuchillo en mano se lo clava a la altura de las costillas a su esposa, siendo que al ver la magnitud de los hechos el acusado se da a la fuga brincando las bardas de los predios para internarse en los montes aldeaños asimismo al entrevistar a +♂E.U.H.(progenitor demandante), quien únicamente se producía en lengua maya nombrándole al momento un traductor y a través del cual +♂E.U.H.(progenitor demandante) manifestó que: el día 17 diecisiete de julio del 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas escucho unos gritos provenientes del patio trasero, por lo que decide salir del predio percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) a un lado del “chiquero” estaba con su vestimenta bañada en sangre y a un lado de la misma se encontraban +♀B.B.K.(progenitora denunciante) y +♀C.B.C. (progenitora acusado), siendo que le dicen al entrevistado que el acusado acababa de clavar a +♀S.M.U.B (cónyuge) y se dio a la fuga brincando las bardas e internándose en los montes; siendo que al entrevistar a +♀B.B.K.(progenitora denunciante) y en presencia de un traductor ésta se produjo en términos similares a lo manifestado por su esposo +♂E.U.H.(progenitor demandante) al entrevistar +♀C.B.C. (progenitora acusado), expreso que el día 17 diecisiete de Julio del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, regresó al predio su hijo de nombre +♂P.C.B (cónyuge), y al ver que su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge) no se encontraba se traslada hasta la cocina, revolviendo las cosas, trasladándose luego al predio de +♂E.U.H.(progenitor demandante) con algo en las manos motivo por el cual decide seguirlo, es el caso que al llegar hasta donde estaba la esposa del acusado la abraza por uno minutos, seguidamente el acusado sale corriendo brincando las bardas y +♀S.M.U.B (cónyuge) cae al suelo con la ropa bañada en sangre. Este dato, conforme a lo establecido por el numeral 213

doscientos trece del Código Procesal en la materia en vigor en el Estado, tiene el valor probatorio de un testimonio basado en el resultado de la investigación que llevó a cabo el Agente de la Policía Judicial que lo elaboró Si bien el informe en cuestión fue obtenido por referencias de otras personas; toda vez que su autor no presencié los hechos relatados en el mismo, constituyen un indicio que se encuentra apoyado por otras probanzas, que obran en esta causa penal.- -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado el Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 341 del tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y contenido: siguientes:-----
“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER. Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo.”-----

Los datos convictivos antes relacionados se corroboran con las declaraciones testimoniales de +♀B.B.K.(progenitora denunciante), ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que “es la mamá de +♀S.M.U.B (cónyuge) quien se encuentra casada con +♂P.C.B (cónyuge) es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, como a las 07:00 siete horas de la mañana, cuando de repente escucho un fuerte grito por lo que salió de su cocina para ver que pasaba, percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) se encontraba sangrando de su estómago, diciéndole que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) la había lesionado con un cuchillo, por lo que de inmediato empezó a buscar a +♂P.C.B (cónyuge) pero su hija le dijo que +♂P.C.B (cónyuge) se había ido corriendo rumbo al monte; fue que en ese momento llegó el esposo de +♀B.B.K.(progenitora denunciante), quien al ver a su hija la traslada hasta el Hospital Regional de Valladolid, Yucatán, acompañado de su hijo +♂A.U.B (Hermano de denunciante)”; **la testimonial de +♀C.B.C. (progenitora acusado)**, ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: “es la madre de +♂P.C.B (cónyuge) , que está casado con +♀S.M.U.B (cónyuge) siendo que ella vive con su hijo, es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, su hijo llegó completamente alcoholizado y sin decirle nada salió corriendo de la casa para dirigirse al predio de sus suegros, siendo que la citada +♀B.B.K.(progenitora denunciante) salió corriendo detrás de su hijo pero no pudo alcanzarlo, por lo que a los pocos minutos vio que su hijo estaba regresando de la casa de sus suegros, y se dirigió: rumbo al monte; es el caso que se asombro al ver que su nuera +♀S.M.U.B (cónyuge) , estaba

caminando lentamente apretándose el estomago dándose cuenta que se encontraba sangrando y solamente alcanzo a decirle que su esposo +♂P.C.B (cónyuge) la había apuñalado con un cuchillo, llegando en ese momento +♂ A.U.B (Hermano de denunciante)”, hermano de +♀S.M.U.B (cónyuge), trasladando a +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán”; **la declaración testimonial de +♂E.U.H.(progenitor demandante);** ante la autoridad ministerial en de fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que manifestó que: es el padre de la ciudadana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encuentra casada con el ciudadano +♂P.C.B (cónyuge), es el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve a las 07:00 siete horas de la mañana salió de su domicilio para llevar a uno de sus nietos a casa de su hijo, fue que dejo sola a su esposa +♀B.B.K.(progenitora denunciante), por lo que estando como a tres metros de su domicilio, escucho un fuerte gritó que venia de su domicilio, percatándose que su hija +♀S.M.U.B (cónyuge)se encontraba sangrando en su estomago y junto a ella se encontraba su esposa quien trataba de ayudar a su hija, por lo que de inmediato fue a solicitar ayuda a la comisaria para que le dieran una ambulancia por lo que en el citado vehículo traslado a su hija +♀S.M.U.B (cónyuge) hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán; **declaración testimonial de +♂ A.U.B (Hermano de denunciante)”,** ante la autoridad ministerial en fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve en que manifestó que es hermano de +♀S.M.U.B (cónyuge) y habita al lado de casa de +♀S.M.U.B (cónyuge), el caso que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, a las 07:00 siete horas de la mañana, escucho fuertes gritos que provenían de la casa de sus padres, por lo que de inmediato salió de su casa para ver que sucedía, percatándose que su padre +♂E.U.H.(progenitor demandante) se encontraba auxiliando a su hermana +♀S.M.U.B (cónyuge), quien se encontraba sangrando por el estomago, por lo que su padre y el declarante trasladaron a su hermana +♀S.M.U.B (cónyuge), hasta el Hospital General de Valladolid, Yucatán; atestos que en términos de los numerales 156 ciento cincuenta y seis, 169 ciento sesenta y nueve y valorados conforme al artículo 218 doscientos dieciocho del Código Procesal de la Materia en vigor, hacen prueba fehaciente para acreditar la acción del acusado que dio origen a la alteración de la salud de la pasivo pues dieron la razón de su dicho y son personas que por su edad e instrucción son capaces de juzgar los hechos; y no existe duda sobre su imparcialidad ni de que hubieran obrado por fuerza o cohecho. -----

Lo anterior encuentra soporte legal en las siguientes tesis de jurisprudencia: La número 352, consultable a foja 195, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1919-1995, que **establece: “TESTIGOS. Apreciación de sus declaraciones.** Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad del testimonio subjudice”.-----

A las reseñas probatorias antes detalladas se une la **declaración ministerial** del acusado +♂P.C.B (cónyuge) en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, en la que acepto los hechos que se le imputan manifestando que el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas de la mañana agarró un cuchillo que se encontraba asentado sobre la mesa de la cocina y corrió hasta la casa de sus suegros en donde se encontraba su esposa y sus hijos siendo que al llegar a dicho lugar se percató que su esposa se encontraba en el patio del terreno junto al “chiquero” a quien sin pensarlo le clavo el cuchillo cerca de su estomago, por lo que cuando vio que su esposa empezó a sangrar brinco la albarrada y se fue corriendo de la casa de sus suegros, internándose en el monte, tirando en el camino el cuchillo, por lo que al regresar a su casa, su madre +♀C.B.C. (progenitora acusado), le dijo que a su esposa la habían trasladado al Hospital General de Valladolid, para que le atendieran la lesión que le ocasiono. Declaración de valor probatorio en razón de haber sido hecho por, el directo del acusado, quien es mayor de 18 dieciocho años de edad, de un hecho propio, además que se encuentra comprobado con otros medios de prueba, en términos del numeral 212 doce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor acreditándose de esta manera la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de lesiones; si bien es cierto que el acusado al momento de su declaración preparatoria ratifico en parte su declaración ministerial argumentando que estaba borracho y que no se acuerda que paso, esto no es una manifestación válida que desvirtúe todo el cúmulo probatorio que milita en su contra; por otra parte, la ebriedad a que se refiere, no constituye una excluyente de responsabilidad, pues para que opere el inculpado debió de demostrar que empleó accidentalmente el etanol, o en su caso que de manera involuntaria ingirió dichas bebidas; apreciándose como un acto defensivo tratando de eludir su responsabilidad, sin que haya exhibido prueba alguna que apoye su dicho, como lo establece el numeral 209 doscientos nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor. - - -

No resulta óbice arribar a tal determinación que en autos obre el escrito de “conclusiones de inculpabilidad” formulado por la defensa del aludido encausado +♂P.C.B (cónyuge), quien lo es la de oficio de La adscripción, puesto que en dicho curso menciona que no se ha acreditado el cuerpo del delito ni la plena responsabilidad de su defensor; al respecto debe decirse que sus pretensiones no son procedentes, ya que el delito que se le atribuye al acusado quedó acreditado en la presente definitiva con el cúmulo de probanzas que obran en la causa penal, vislumbrándose la participación plena del enjuiciado +♂P.C.B (cónyuge) , en su comisión, más de que el propio acusado al emitir su declaración ministerial admitió que lesiono con un cuchillo a la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge), causándole alteraciones en la salud; versión de los hechos que quedo corroborado con el cúmulo de probanzas que han sido valoradas con anterioridad, que demuestran la plena responsabilidad del citado encausado en la comisión del delito en estudio.- - - - -

Elementos de prueba que como se ha dicho; resultan determinantes para fincar en base a la prueba circunstancial prevista en el numeral 219

doscientos diecinueve del Código Procedimientos Penales del Estado, la responsabilidad penal del acusado +♂P.C.B (cónyuge) en la comisión del delito de LESIONES; ya que su conducta la desplegó a título de dolo acorde a lo previsto por el numeral 15 quince, fracción I primera, del Código Penal Vigente el Estado, pues de acuerdo la mecánica de los acontecimientos, llevó a cabo actos positivos que dieron como resultado un daño anatómico en la persona de la ofendida, el cual consistió en lesiones; transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso es la integridad corporal de las personas. -----

Circunstancias de ejecución que aunadas a todos los indicios que se desprende de los restantes elementos de prueba que obran en la causa, resulta determinantes para arribar a la conclusión expuesta a lo largo de este considerando, es decir, para tener por probada la plena responsabilidad del enjuiciado +♂P.C.B (cónyuge) en la comisión del delito de LESIONES que le atribuye la Representación Social; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 doscientos diecinueve del Código Procesal en la materia, en vigor. -

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 664 sustentada por el Segundo Tribunal colegiado del cuarto Circuito, publicada en la página 415, Tomo II Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece lo siguiente: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.-----

QUINTO.- Acreditados los elementos que integran los delitos de LESIONES, así como la plena responsabilidad del enjuiciado +♂P.C.B (cónyuge) en la comisión del delito que se le atribuye, el que juzga procede a imponer las sanciones que correspondan al acusado por su responsabilidad en el delito comprobado, previstos y sancionados con pena privativa de libertad por los artículos 358 trescientos cincuenta y ocho, 363 trescientos, sesenta y tres, párrafo segundó, en relación con el artículo 365 trescientos sesenta y cinco todos del Código Penal del Estado, en vigor-----

“ARTÍCULO 357. Para los efectos de este Código, bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.” -----

“ARTÍCULO 363. Si durante el procedimiento y hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva, se acredita que la lesión dejó de poner en peligro la vida del afectado, la sanción que se imponga al indiciado será hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondería imponer y el delito dejará de ser considerado como grave”.-----

“ARTÍCULO 365. Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente y se tenga conocimiento de ese parentesco o relación, se aumentarán hasta dos años de prisión a la sanción correspondiente, con arreglo a los artículos precedentes...”. -----

En esos términos, para la imposición de las sanciones correspondientes de antemano, debemos tomar en consideración las disposiciones a que se contraen los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, del Código Punitivo local, que a la letra dicen; “Los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo.” En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta: I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto; III.- Los medios empleados; IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado; V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo; VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y VIII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencias de la norma”.-----

Establecido lo anterior, procedemos en cumplimiento de los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, arriba invocados, a analizar todos y cada uno de sus requisitos con la finalidad de determinar el grado de culpabilidad del enjuiciado +♂P.C.B (cónyuge)tendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del delito por los que se juzga al acusado, se toma en consideración que el delito de LESIONES son de los llamados delitos instantáneos, pues su consumación se agotó en el mismo momento en que se realizaron sus elementos constitutivos; de igual manera: se toma en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, en el presente caso la integridad corporal y la vida de de las personas, ya que quedó demostrado que el acusado +♂P.C.B (cónyuge) lesionó a la denunciante +♀S.M.U.B (cónyuge)- -

En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutar la conducta que se le reprocha al ahora acusado, de las pruebas que integran el proceso, se desprende que la conducta realizada por el acusado fue dolosa, porque está demostrado que concibió, preparó y ejecutó las acciones que integran los delitos, conscientes de que con su proceder atentaba contra el bien jurídico tutelado por la norma penal; actitud dolosa que incrementa su responsabilidad.-----

Las circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos realizados quedaron fincadas con los elementos de prueba ya valorados, de los que se desprende que el acusado +♂P.C.B (cónyuge) siendo aproximadamente las 07:00 siete horas de la mañana, del día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, le infirió una herida en el abdomen a su esposa +♀S.M.U.B (cónyuge), produciéndole alteraciones en la salud.-----

La forma de intervención de +♂P.C.B (cónyuge) es punible, puesto que la perpetración de los hechos, el agente deseó que se integraran los elementos que constituyen el delito, de manera consciente y voluntaria, con conocimiento pleno de que su proceder era ilícito, lo cual pone manifiesto que el móvil que lo impulsó a cometer los delitos fue el deseo de atentar contra la integridad corporal y la vida de la pasivo.-----

Atendiendo a las circunstancias peculiares de +♂P.C.B (cónyuge) tenemos que su edad es de 40 cuarenta años, lo que le permite tener pleno conocimiento de que la conducta que concibió y ejecutó es ilícita; el grado de instrucción del acusado es primaria terminada, lo cual demuestra que puede adoptar valores que le permitan adecuar su conducta a las normas sociales, por el oficio que desempeñaba de campesino, y albañil tenía un ingreso de \$ 1,158.00 mil ciento cincuenta y ocho pesos moneda nacional de manera semanal; dependen del acusado 10 diez personas quienes son su esposa y sus nueve hijos; **le beneficia** la circunstancia de que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto de naturaleza penal, sin que se encuentre demostrado lo contrario, por lo que se advierte que no ha sido condenado por delito alguno, lo que indica que no revela rasgos de inadaptabilidad a las leyes que norman a la comunidad social en que vive. Estos datos son lo que valorados en su conjunto, permiten concluir que el grado de la culpabilidad penal de +♂P.C.B (cónyuge) es **LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA.**-----

Antes de imponer las sanciones que nos atañe, conviene reflexionar en cuanto a las lesiones sufridas por la agraviada +♀S.M.U.B (cónyuge), ya que como se observó durante el procedimiento se acreditó que las lesiones proferidas a la nombrada agraviada dejaron de poner en peligro su vida, por lo tanto, en acatamiento a lo que dispone el segundo párrafo del numeral 363 trescientos sesenta y tres del Código Penal del Estado de Yucatán; la sanción a imponer al acusado será entonces **hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondería a imponer;** por lo tanto, la sanción a imponer al acusado por el ilícito de LESIONES fluctuará de **2 dos años 6 seis meses de prisión como sanción mínima a 6 seis años de prisión como máxima.**-----

Por consiguiente, de conformidad con las sanciones que contemplan los artículos 357 trescientos cincuenta y siete, 363 trescientos sesenta y tres párrafo segundo, en relación con el artículo, 365 trescientos sesenta y cinco del Código Penal del Estado, en vigor, resulta procedente imponerle al acusado +♂P.C.B (cónyuge) las siguientes sanciones: por el delito de **LESIONES** la sanción de, **2 AÑOS, 8 OCHO MESES, 18 DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN;** aumentándose dicha sanción a **1 UN MES, 17 DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN** por la calidad de esposo de la pasivo del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 365 trescientos sesenta y cinco del Código Represivo local; sumando en

total las penas de **2 DOS AÑOS, 10 DIEZ MESES, 5 CINCO DÍAS DE PRISIÓN**, la cual comenzará a computársele a partir del día en que se presente voluntariamente a cumplirla, o bien cuando sea lograda su reaprehensión, debiéndosele descontar el tiempo que estuvo privado de su libertad, con motivo de este procedimiento, hasta antes de obtenerla bajo caución, que fue el periodo comprendido del día 29 veintinueve de julio del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, fecha en la que se le concedió su libertad provisional bajo caución. -----

SEXTO.- El artículo 29 veintinueve, último párrafo, del Código Penal del Estado, en vigor, establece: “Con excepción de las previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, toda sanción privativa de libertad podrá entenderse impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos efectivos readaptación social, a juicio del órgano ejecutor de sanciones, siendo esta última condición absolutamente indispensable”.-----

El numeral 112 ciento doce, párrafos quinto y último, del ordenamiento penal citado determina: “La remisión parcial de la pena a que se refiere el artículo 29 de este Código, podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo del Estado, según lo prevenido en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado. [...] Se excluye de los beneficios establecidos en este artículo a los responsables de delitos considerados como graves de acuerdo con el presente Código”.-----

Por su parte, los artículos 133 ciento treinta y tres y 134 ciento treinta y cuatro de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado disponen en lo conducente. “Los internos, previo cumplimiento de los requisitos y demás disposiciones establecidas en la Ley, podrán obtener los beneficios siguientes: I.- La remisión parcial de la pena”; Los requisitos y condiciones para que el interno pueda obtener alguno de los beneficios señalados en el artículo anterior serán los siguientes:...IV.- Que el delito cometido no sea considerado como grave en la legislación penal vigente...”-----

En el caso a estudio, se advierte que el antijurídico de **LESIONES** imputado al acusado +♂P.C.B (cónyuge), durante el procedimiento dejó de ser considerado como grave, en tal virtud procede conceder al acusado la remisión parcial de la pena a que se refiere el artículo 29 veintinueve en relación con el 112 ciento doce; del Código punitivo local y 134 ciento treinta y cuatro de la Ley de Ejecución y Sanciones del Estado.-----

SÉPTIMO.- No se condena al acusado +♂P.C.B (cónyuge), al pago de la reparación del daño, toda vez que en actuación de fecha 03 tres de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ante esta Autoridad, la denunciante +♀S.M.U.B (cónyuge), se dio totalmente por reparada de los daños que le ocasionaran el citado acusado por el delito de lesiones, por lo que esta Autoridad la dio por reparada de los daños. -----

OCTAVO. En cuanto a la concesión de los beneficios substitutivos de la sanción privativa de libertad. En lo concerniente, dispone el numeral 95 noventa y cinco del Código represivo de la materia en vigor en lo que aquí interesa, lo siguiente: “La sanción privativa de libertad podrá ser substituida

(sic) a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro de este Código, en los términos siguientes: I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años; II.- Por tratamiento en libertad o por multa, si la prisión no excede de tres años, y III.- Los medios empleados; IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado; V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo; VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y VIII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. -----

Para lo efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c, del artículo 100 de este Código”.-----

Por su parte, el artículo 100 cien del propio ordenamiento legal, estable “La condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en este Capítulo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Su otorgamiento, y su disfrute se sujetará a las normas siguientes: 1 primera.- Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece e artículo 108 de este Código, suspenderán motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio concurren estas condiciones: a).- Que la sanción privativa de libertad sea menor de tres años; b).- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y c).Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependen de el económicamente, así como, por la naturaleza modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; II.-Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá: a). Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; b). Obligarse a residir en lugar determinado, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; c). Acreditar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; d). Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; e) Abstenerse de causar molestias al ofendido, a sus familiares; y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o proceso; y f) Reparar el daño causado”.-----

Los artículos 96 noventa y seis y 97 noventa y siete del Código punitivo local disponen: “En la sustitución de la sanción consistente en multa, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 32 de este Código. En la sustitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del reo y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.- Para la procedencia de la substitución se exigirá al condenado la reparación del daño.------

El artículo 32 treinta y dos, párrafos primero, segundo y octavo, del Código represivo local, referente a la multa, determinan: . . . La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado. La cual no podrá exceder de quinientos días-multa, salvo los casos que la propia Ley señale. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado, en el lugar y época en que se consumó el delito.-Tratándose de la multa substitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa”.------

Por su parte el numeral 69 sesenta y nueve del Código sustantivo de la materia, establece: El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, educativa o curativa con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada dos días de prisión serán substituidos por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado. El trabajo en favor de la comunidad puede ser sanción autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa”.------

En la especie, en atención a que la pena privativa de libertad impuesta a +♂P.C.B (cónyuge) no excede de los términos señalados en el artículo 95 noventa y cinco y 100 cien del Código punitivo local; no quedó demostrado en

autos que haya sido condenado por la comisión de los delitos dolosos, y hasta entonces ha observado buena conducta, conforme a la facultad discrecional de quien resuelve, se estima que para dar oportunidad al sentenciado de reintegrarse y ser útil, procede concedérsele todos los beneficios de sustitución de la pena privativa de libertad, que prevé el citado numeral 95 noventa y cinco, y para que quede en actitud de decidir cual de los beneficios les resulta más favorable a sus intereses, se determina lo siguiente:-----

En caso del beneficio multa, en atención a que al momento de rendir su declaración preparatoria, el acusado manifestó que tiene un ingreso por la cantidad de \$1,158.00 mil ciento cincuenta y ocho pesos de manera semanal, suma que al ser dividida entre los siete días de la semana equivale a \$165.42 ciento sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos de manera diaria y que se estimara en esta resolución como día multa, y tomando en cuenta que la pena impuesta es de **2 DOS AÑOS, 10 DIEZ MESES 5 CINCO DÍAS DE PRISIÓN** a la cual se le restan los 136 ciento treinta y seis días que estuvo recluido (del 29 veintinueve de julio al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve), de lo que se entiende que los días compurgables son 899 ochocientos noventa y nueve y de conformidad con el numeral 32 treinta y dos último párrafo del Código punitivo de la materia vigente, los días sustitutivos de la sanción privativa de libertad, (equivalente a un día multa por dos días de prisión) resultan 449 cuatrocientos cuarenta y nueve, los cuales al ser multiplicados por la **percepción neta diaria** del sentenciado, ascienden a la cantidad de \$74,273.58 setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional. Sin embargo dadas las condiciones sociales y económicas del acusado, quien al rendir su declaración preparatoria dijo ser campesino y albañil, oficio por el cual percibe un ingreso de \$165.42 ciento sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional de manera diaria el infrascrito considera que la cantidad indicada en concepto de multa rebasa la capacidad económica de aquél, motivo por el cual, esta autoridad, de acuerdo a la potestad conferida por la ley, y a efecto de no hacer nugatorio este beneficio, considera que la multa a imponer al acusado será de **\$7,427.35 siete mil cuatrocientos veintisiete pesos treinta y cinco centavos moneda nacional**, cantidad que resulta ser la décima parte de la suma a imponer; misma suma que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, para el goce de dicho beneficio.-----

En cuanto a la condena condicional, por operar también lo dispuesto en el artículo 100 cien aludido ordenamiento legal, ya que la pena de prisión es menor tres años, que el implicado es delincuente primario; ya que no existe prueba alguna que demuestre que aquel fue sentenciado por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, se presume, que no volverán a delinquir, por lo tanto, se concede al sentenciado el beneficio de condena condicional de la sanción privativa de libertad, mediante el otorgamiento, de una garantía consistente en la cantidad de \$18,000.00 dieciocho mil pesos moneda nacional; es importante mencionar, que la cantidad fijada como condena condicional, es superior a la multa; pues en virtud de tratarse de una garantía, es recuperable una vez que concluya el procedimiento. -----

NOVENO. Por último en lo concerniente el beneficio de trabajo a favor de la comunidad, o semilibertad o por tratamiento en libertad, éstos se conceden al acusado por reunir los requisitos que para el efecto señala el artículo 95 noventa cinco citado, y se resuelve que las **449 cuatrocientas cuarenta y nueve jornadas y media de trabajo en beneficio de la comunidad** que resultan en sustitución de la pena privativa de libertad, así como los beneficios de semilibertad y tratamiento en libertad, se aplicarán en los términos y condiciones que señale la Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como lo establece el numeral 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, y ajustadas a los requisitos que para cada caso señala el artículo 69 sesenta y nueve, en relación con el diverso 32 treinta y dos el Código Penal del Estado, en vigor. -----

DÉCIMO.- Por cuanto en autos de la causa se advierte que el acusado +♂P.C.B (cónyuge) se encuentra gozando del beneficio de su libertad provisional bajo caución, deberá revocarse el mismo, y en su oportunidad decretar su correspondiente orden de reaprehensión, en términos del artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta y 321 trescientos veintiuno, párrafo segundo, del Código Procesal en la Materia, vigente en la Entidad. - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 60 sesenta y 61 sesenta y uno, del Código Penal del Estado, debe decretarse el decomiso del cuchillo con mango de madera de color negro y por cuanto es un instrumento peligroso para la seguridad pública, dada su gravedad dañosa deberá decretarse su destrucción. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres del Código Sustantivo en la materia, vigente al momento de comisión de los hechos y 351 trescientos cincuenta y uno del Código Adjetivo en la materia en vigor, deberá amonestarse al sentenciado para que no reincida, previniéndole de las sanciones a que se expondría para el caso contrario e identificársele por el sistema administrativo adoptado.-----

DÉCIMO TERCERO.- De la presente definitiva, deberá remitirse copia autorizada al Encargado del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

DÉCIMO CUARTO.- Al quedar firme este fallo, deberá enviarse copia autorizada del mismo así como de su ejecutoria, al Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para los fines legales que procedan en relación con la hoja de antecedentes penales del ahora sentenciado. -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. +♂P.C.B (cónyuge) es penalmente responsable del delito de **LESIONES**, denunciado por +♀S.M.U.B (cónyuge) e imputado por la Representación Social. -----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad penal en la comisión de dicho delito se le impone al acusado la sanción privativa de libertad de **2 DOS AÑOS 10 DIEZ MESES 5 CINCO DÍAS, DE PRISION** la cual comenzara a computársele a partir del día en que se presente voluntariamente a cumplirla, o bien cuando sea lograda su reaprehensión, debiéndosele descontar el tiempo que estuvo

privado de su libertad con motivo de este procedimientos, hasta antes de obtenerla bajo caución, que fue el periodo comprendido del día 29 de julio del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, fecha en la que se le concedió su libertad provisional bajo caución. - - - -

TERCERO. - La sanción privativa de libertad que se impone en esta definitiva se entiende con la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el sentenciado cumpla con todos y cada uno de los requisitos que para ello establece el artículo 29 veintinueve del Código Penal del Estado, en vigor. - - - - -

CUARTO.- NO SE CONDENA al acusado +♂P.C.B (cónyuge) al pago de la reparación del daño, por las razones esgrimidas en el considerando séptimo de esta definitiva. - - - - -

QUINTO.- SE CONCEDE al sentenciado+♂P.C.B (cónyuge) los beneficios de la sustitución de la sanción privativa de la libertad corporal de tratamiento de libertad, multa, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad y condena condicional y se le fija como multa, la suma de **7,427.35 siete mil cuatrocientos veintisiete pesos treinta y cinco centavos moneda nacional;** para la condena condicional, el depósito de una garantía de **\$18,000 dieciocho mil pesos moneda nacional,** previo cumplimiento de los requisitos que exige el numeral 100 cien fracción segunda del ordenamiento penal citado; y en cuanto a las **449 cuatrocientas cuarenta y nueve jornadas y media de trabajo en beneficio de la comunidad** que resultan como sustitución de la pena privativa de libertad, así como los beneficios de semilibertad y tratamiento de libertad, éstos se aplicarán en los términos y condiciones que para el caso disponga la Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como lo establece el numeral 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.- - - - -

SEXTO.- Amonéstesele al sentenciado para que no reincida, haciéndole saber las sanciones a que se expondría en caso contrario. - - - - -

SÉPTIMO. Identifíquesele por medio del sistema adoptado administrativamente.- - - - -

OCTAVO. Por cuanto de autos de la causa se advierte que el acusado +♂P.C.B (cónyuge) se encuentra gozando del beneficio de su libertad provisional bajo caución, SE REVOCA EL MISMO, y en su oportunidad se decreta su correspondiente orden de reaprehensión, en términos del artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta y 321 trescientos veintiuno, párrafo segundo del Código Procesal en la Materia, vigente en la Entidad. - - - - -

NOVENO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 60 sesenta y 61 sesenta y uno, del Código Penal del Estado, se decreta el decomiso del cuchillo con mango de madera de color negro y por cuanto es un instrumento peligroso para la seguridad pública, dada su gravedad dañosa se decreta su destrucción. - - - - -

DÉCIMO: De la presente definitiva, deberá remitirse copia autorizada al Encargado del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes. - - - - -

DECIMO PRIMERO.- Al quedar firme este fallo, deberá enviarse copia autorizada del mismo así como de su ejecutoria, al Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para los fines legales que procedan en relación con la hoja de antecedentes penales del ahora sentenciado.-----

DECIMO SEGUNDO. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE-----

Así lo sentenció y firma, el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciado en Derecho xxxxx xxxxxxxxxxx xxx, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado en Derecho xxxxxx xxxxx xx xxx. Lo Certifico.-----